

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 274 de 2020
De: VALENTINA DEL PILAR BONILLA SABOGAL
Contra: GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020200031600

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada señor **GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ** en contra de la Resolución de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **274 de 2020**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por parte de la joven **VALENTINA DEL PILAR BONILLA SABOGAL**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la joven **VALENTINA DEL PILAR BONILLA SABOGAL** por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos por última vez, el pasado 07 de abril de 2020 y sistemáticamente desde el año 2011, por parte de su padrastro, señor **GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ**, que consistieron en los siguientes: “...*la última vez fue el 07 de abril de 2020, yo estaba montando bicicleta en el segundo piso del apartamento, él salió de la habitación de él y se fue a donde yo estaba montando bicicleta estática, él llegó, me empezó a manosear, me dijo que me quedara quieta, que me callara que no era la primera vez que ya había pasado antes y no me dejó bajar; ahí me manoseo y me penetro, de ahí para atrás lo hacía cada vez que podía, cada vez que mi mamá no estaba, él me decía que no podía hablar con nadie de eso porque o sino el me mataba mi gata, o cuando yo no accedía a lo que él quería me apuntaba con el arma para que yo hiciera lo que él quería...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 19 de mayo de 2020, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hijastra y se convocó a audiencia de trámite. De igual manera se remite a la víctima al Instituto de Medicina Legal para valoración médica y se adelanta denuncia penal por el supuesto delito sexual que se denunció en su momento.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante, **VALENTINA DEL PILAR BONILLA SABOGAL**, se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado **GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ**, niega los mismos y manifiesta en sus apartes más relevantes, lo siguiente: “... *es una mentira, nunca he*

mantenido relaciones sexuales con ella (...) esto es un complot, desde que la mamá de VALENTINA se fue para Estados Unidos, yo varias veces encontré a VALENTINA haciendo fiestas, tomando licor, yo llame a la mamá un día y le dije que no permitía más eso, la mamá le dice que la espere apenas llegue que no le valla a sacar a VALENTINA del apartamento, ella llegó en octubre de 2019 y se posesionó en el apartamento (...) si señora yo era el padrastro ...”

La Comisaría dispuso abrir a pruebas el trámite, y tomo en cuenta las ya aportadas y obtenidas de las partes, entre ellas, las declaraciones de parte, el dictamen practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la accionante, al igual que la entrevista practicada a la menor hija del accionado, fotografías, documentos oficiales sobre tenencia de arma de fuego, entre otras.

La Decisión.

Procede la Comisaria a tomar la decisión del caso, teniendo en cuenta las pruebas acercadas y, del análisis realizado concluyó: “... *teniendo en cuenta la naturaleza preventiva y protectora de las medidas de protección se encuentra que la situación determina la necesidad de imponer la medida de protección solicitada por la accionante encaminada a prevenir cualquier hecho futuro que pueda afectarla en su dignidad e integridad física o psicológica...*”

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ interpuso recurso de apelación, argumentando por intermedio de su apoderado lo siguiente que “... *Si bien es cierto mi representado rindió sus descargos, nosotros solicitamos fueran acogidas las pruebas que pretendíamos que obraran y que fueran tenidas en cuenta en el momento de adoptar la decisión de la medida de protección, dichas pruebas contenían 65 folios y 2 discos compactos, donde se encontraba entrevista rendida por la menor hija de mi prohijado [...] es preponderante no solo para hacer claridad sobre los hechos objeto de controversia. En igual sentido se refleja la poca claridad en lo que tiene que ver con la recepción del acervo probatorio citado en precedencia, las fotografías del año 2016, obtenidas en la red social Facebook de la accionante que dan cuenta de los viajes y tras lados que se efectuaban se hacían en compañía del novio [...] así las cosas considero que el desconocimiento del acervo probatorio aportado por parte de la Comisaria de Familia vulnera rampante el derecho fundamental al debido proceso de mi representado...*”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de

la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado del accionado, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas por él aportadas y que al parecer no se tuvieron en cuenta.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, al momento de su análisis, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimientos, facultan a las Comisarías a ejercer acciones preventivas, que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia. Así lo determina el preámbulo de la ley 294 de 1996 “*Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*”

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir y prevenir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2008, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

La sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la

ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Por último, en Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

De lo anterior, este Despacho solicitó al *a quo*, que allegara los folios correspondientes y faltantes aportados por parte del accionado respecto al recurso de alzada; al igual, requirió a la Fiscalía General de la Nación para que allegaran la carpeta correspondiente a la denuncia penal adelantada entre las mismas partes por un supuesto Delito Sexual.

Frente a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, **dicho deber recae sobre la accionante**, quien expuso en su relato, indicios sobre un presunto delito de carácter sexual que se venía perpetrando sistemáticamente por parte de un miembro de su familia desde hace más de 9 años y se comprueba que el aquí accionado posee un arma de fuego, que al parecer utiliza para la intimidación de la víctima. Es claro y más que acertado que el *a quo*, vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de forma **preventiva**, mientras la Fiscalía General de la Nación, quien es el

competente y encargado en adelanta las indagaciones e investigaciones respectivas, aclare los hechos objeto de denuncia.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en su Resolución del 02 de julio de 2020, por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados VALENTINA DEL PILAR BONILLA SABOGAL en contra del señor GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ y se impuso Medida de Protección de carácter preventivo.

2°. Previo a la devolución del expediente a la Comisaria de origen, por parte de la Secretaria del Despacho, elimínese los folios allegados por parte de la Fiscalía General de la Nación y que hagan parte de la investigación que adelanta dicho ente acusador, respecto a la reserva sumarial que revisten dichos documentos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 002</p> <p>Hoy 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4957adc8ade70541b144d3354bbfeead0a48121d270480c4579ed25798f08393

Documento generado en 14/01/2021 10:20:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**